

información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director Interino Ad-Honorem de Inspección de Trabajo, a quien se le requirió lo concerniente a la solicitud de información; y en respuesta el referido funcionario rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: (..) *“En esta ocasión sirva el presente memorándum para dar respuesta a la solicitud con referencia SI-MTPS-0031-2023, de la siguiente manera: 1- Copia digital del Decreto Ejecutivo N° 370 del Ministerio de Hacienda, por medio del se "Autoriza los precios para la venta de productos y servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social", de fecha de 21 de marzo de 2023 y publicado en el Diario Oficial número 56 Tomo 438 de la misma fecha, documento que se anexa en copia simple al presente memorándum. 2- De conformidad a lo requerido, se debe de considerar lo que estatuye el Art. 74 Lit. b) de la Ley de Acceso a la Información Pública - en adelante LAIP, que es información que se encuentra disponible públicamente, y se puede acceder a la misma a través del servicio de "Emisión de solvencia de cumplimiento de normativa laboral", servicio del cual se ha realizado una breve descripción en la página web de esta Cartera de Estado, en www.mtps.gob.sv o solicitando el "Estatus de los procedimientos pendientes ante esta Dirección"; ambos servicios, son requeridos previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos para su trámite por el o los interesados, sin embargo, a pesar de que dicha información se encuentra disponible públicamente, para solicitarla se debe de establecer el interés legítimo del solicitante y acreditar la personería del mismo. Por su parte, se debe de hacer énfasis, que la información que se plasma en los servicios en comento, son datos propios y específicos de los centros de trabajo, que son catalogados como "datos perso/es" de las empresas, siendo estos "Información confidencial", por lo que, para poderlos proporcionar a otras personas o terceros interesados, se requiere el consentimiento de las personas para su difusión, de conformidad con los Arts. 6 Lit. a) y 24 Lit. c), ambos de la LAIP. En consonancia con lo anterior, es menester señalar que el legislador clasificó los datos personales bajo un aspecto de privacidad, en virtud de*



que las Empresas titulares de la información tienen derecho a no sufrir intromisiones del exterior en su vida personal o jurídica, y que se garantice la confidencialidad. Es por ello, que, ante la solicitud de información realizada por parte del administrado, se informa que la misma puede ser requerida previa solicitud con interés legítimo manifiesto, el pago de arancel (en caso de solicitar emisión de solvencia y/o constancia} y acreditación de personería (interés legítimo), ante la Dirección General de Inspección de Trabajo, bajo las modalidades antes mencionadas, ya que es obligación de esta Cartera de Estado, como ente obligado, el adoptar procedimientos adecuados para recibir y responder solicitudes de indagatorias, actualización, modificación y supresión de datos personales, de conformidad al Art. 32 Lit. a) de la LAIP. Aunado a lo anterior, debe de considerarse que, cuando se impone sanción pecuniaria (multa) como resultado del procedimiento administrativo sancionador que se aplica en esta Dirección, se trata de un acto administrativo negativo en contra de una empresa, por representar una afectación al patrimonio de las mismas, así como a su imagen, ya que en dicho procedimiento, se determina, de conformidad con los elementos vertidos en la tramitación, la culpabilidad o no de la misma, imponiendo una sanción pecuniaria en caso de ser comprobada de conformidad con lo regulado por el artículo 628 del Código de Trabajo -en adelante CT-, procedimiento que de conformidad con el derecho de defensa y replica, puede ser recurrido por medio de apelación, y posteriormente, en caso de confirmar la sanción en sede administrativa, acceder a la jurisdicción Contenciosa. Administrativa. En ese sentido, establecer en firme la imposición de las sanciones no depende solamente de este Ministerio. En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que la solicitud es de carácter público tal como lo estatuye el art. 74 literal b de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda la información que se requiere en el numeral 2, se encuentra en la Dirección General de Inspección de Trabajo, la cual puede ser solicitada previa acreditación y el pago por la prestación de servicio (en caso de solicitar solvencia), de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 370 de fecha 21 de marzo del corriente año, en donde pueden solicitar la solvencia y/o constancia de cumplimiento a la normativa laboral. En caso de tener el legítimo interés, tengo a bien adjunto al presente el formulario de



solicitud del servicio para el pago respectivo (en caso de requerir solvencia). 3-La información requerida en el tercer punto es inexistente, en virtud que la Dirección General de Inspección de Trabajo no niega solvencias laborales a los solicitantes. Si la empresa no tiene procesos pendientes de tramite o procesos finalizados con imposición de multa, se emite una solvencia. En los casos que la empresa requirente posea procesos pendientes de finalización o en trámite, se extiende una constancia del estatus de los procedimientos pendientes en este Ministerio.”

- IV.** En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber al interesado que la información fue solicitada a la Unidad Administrativa pertinente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, habiéndose obtenido respuesta por parte del Director Interino Ad-Honorem de Inspección de Trabajo quien envió informe a esta Unidad en el cual determina que la información que se requiere en la presente solicitud de información sobre: *1. Copia digital del Decreto o Acuerdo Ejecutivo N° 370 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de El Salvador con fecha de 21 de marzo de 2023, se agrega a las presentes diligencias en formato electrónico y es enviada al correo señalado para recibir notificaciones XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, “Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”;* teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.
- V.** Por otra parte, en cuanto al punto referente a: *2. Nombre de las empresas de seguridad privada y de limpieza que han sido sancionadas (Multadas) en los últimos 2 años, así como los montos de las multas”,* tomando en consideración lo previamente establecido, por el Director Interino Ad-Honorem de Inspección de Trabajo de esta Secretaría de



Estado, ha manifestado que dicha información está clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que *“son datos propios y específicos de los centros de trabajo, que son catalogados como “datos perso/nes” de las empresas, siendo estos “Información confidencial”, por lo que, para poderlos proporcionar a otras personas o terceros interesados, se requiere el consentimiento de las personas para su difusión, de conformidad con los Arts. 6 Lit. a) y 24 Lit. c), ambos de la LAIP. En consonancia con lo anterior, es menester señalar que el legislador clasificó los datos personales bajo un aspecto de privacidad, en virtud de que las Empresas titulares de la información tienen derecho a no sufrir intromisiones del exterior en su vida personal o jurídica, y que se garantice la confidencialidad”*; por tanto, es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública Datos Personales: *“la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”, artículo 24 literal c).* *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”*; y según artículo 25 de la precitada Ley, el cual hace referencia al Consentimiento de la divulgación: *“Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial de personas naturales y jurídicas, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Dirección General que la posee, siendo procedente la denegatoria para este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos personales y datos sensibles de terceras personas que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos personales lo cual es información **CONFIDENCIAL** de terceras personas, situación que motiva la denegatoria de este punto de la solicitud, lo cual se



encuentra en resguardo y conservación en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; la cual únicamente puede ser solicitada previa acreditación con interés legítimo manifiesto, el pago de arancel (en caso de solicitar emisión de solvencia y/o constancia) y acreditación de personería (interés legítimo), ante la Dirección General de Inspección de Trabajo de conformidad al Decreto Institucional N°. 370 de fecha 21 de marzo del corriente año.

- VI.** Por otra parte, para el caso de la información correspondientes a: *3. Nombres de las empresas de seguridad privada y de limpieza a las que se les ha negado solvencias laborales que les permita participar en licitaciones públicas en los últimos 2 años;* el Director Interino Ad-Honorem de Inspección de Trabajo ha informado que dicha información *“es inexistente, en virtud que la Dirección General de Inspección de Trabajo no niega solvencias laborales a los solicitantes. Si la empresa no tiene procesos pendientes de tramite o procesos finalizados con imposición de multa, se emite una solvencia. En los casos que fa empresa requirente posea procesos pendientes de finalización o en trámite, se extiende una constancia del estatus de los procedimientos pendientes en este Ministerio”;* es por ello, que se determina que dicha información es inexistente; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: *“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.*

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, 72 literal “b”, “c” y Art. 73 de la Ley de Acceso a la



Información Pública. **RESUELVE.** **a). Concédase** el acceso a la información pública al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo que respecta al punto uno: “1. *Copia digital del Decreto o Acuerdo Ejecutivo N° 370 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de El Salvador con fecha de 21 de marzo de 2023*”; **b). Determínese** la información referente a: 2. *Nombre de las empresas de seguridad privada y de limpieza que han sido sancionadas (Multadas) en los últimos 2 años, así como los montos de las multas*”; es de carácter **CONFIDENCIAL** conforme a informe rendido por el Director Ad-Honorem de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; quien manifestó que únicamente tiene acceso a dicha información previo acreditación de personería (interés legítimo) en caso de solicitar una solvencia y/o constancia y realizar el pago del arancel de conformidad al Decreto Institucional N°. 370 de fecha 21 de marzo del corriente año; **c). Confírmese** la inexistencia de la información concerniente a: *Nombres de las empresas de seguridad privada y de limpieza a las que se les ha negado solvencias laborales que les permita participar en licitaciones públicas en los últimos 2 años; sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 135 de la LPA.* **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, extiendo, la presente en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 17 Av. Norte, Alameda Juan Pablo II, Edificio 4 planta 1, Puerta 3, Centro de Gobierno, San Salvador, a través del correo electrónico: oficialinformacion@mtps.gob.sv a las quince horas con veinte minutos del veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

